



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 75

Se decide solicitud de reprogramación de la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista para el 23 de diciembre de 2023 con sustento en incapacidad medica de siete (7) días del apoderado judicial del extremo pasivo, arribada al correo electrónico el 18 de diciembre de 2023.

ANTECEDENTES

El 16 de noviembre de 2023 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del asunto de la referencia, con la asistencia de las partes y sus apoderados, en la cual, después de agotar las etapas propias de dicha diligencia, se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento para el 13 de diciembre de 2023 a las 09:30 a.m.; ordenando la asistencia de los testigos solicitados y del perito, a efecto de rendir la sustentación del dictamen pericial decretado como prueba, de acuerdo a lo solicitado por el demandante en la oportunidad procesal correspondiente; providencias notificadas en estrados tal como quedó consignado en el acta respectiva.

El 13 de diciembre de 2023, una vez enviado con anticipación, el enlace de acceso a la audiencia de instrucción y juzgamiento a los apoderados de los extremos procesales, se dio inicio a la diligencia a la hora prevista, con la asistencia del procurador judicial del demandado y del testigo solicitado, otorgando un margen de treinta minutos para la comparecencia del extremo pasivo y del perito; no obstante, no hubo asistencia de estos últimos, por tanto, se prosiguió con la practica de la prueba testimonial, se concedió el término para presentar los alegatos de conclusión y se anunció el sentido del fallo, decisión que posteriormente se emitió de forma escrita, conforme a las reglas descritas en el numeral 5 del artículo 373 de nuestro estatuto procesal, sentencia notificada por estados el 18 de enero del año que corre.

CONSIDERACIONES

El numeral 11 del artículo 372 del Código General del Proceso dispone que el juez antes de finalizar la audiencia inicial fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas, siempre y cuando no sea posible y conveniente practicarlas en la audiencia inicial, con el fin de agotar la diligencia de que trata el artículo 373 ibidem, caso en el cual se deberá proferir sentencia en esa única audiencia.

En línea, el artículo 373 ejusdem, dispone que se practicarán los interrogatorios a los peritos citados, se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás; luego, se oirán los alegatos de conclusión y finalmente proferirá sentencia en forma oral, aun sin la presencia de las partes o sus apoderados.

“5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Para el caso concreto, la audiencia inicial fue celebrada el 16 de noviembre de 2023 con la comparecencia de los extremos procesales y sus apoderados, donde se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento para el 13 de diciembre de 2023, a la que debía asistir el perito, sin que se recibiera excusa del experto antes de su intervención o solicitud de aplazamiento previa a la diligencia por parte del togado procurador del demandante.

Sólo en la etapa de instrucción y juzgamiento se autoriza que el juez adelante la diligencia, aunque nadie asista: cuando se deba sentenciar, pues el cumplimiento del deber del Estado de administrar justicia no puede quedar al arbitrio de la comparecencia de los involucrados en el pleito. Por eso el numeral 5 del artículo 373 del C.G.P., establece que, en la audiencia convocada para instruir y juzgar, el juez proferirá sentencia, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

Por lo anterior, a todas luces es improcedente además de imposible aplazar una diligencia ya practicada, máxime cuando el canon trasliterado en líneas que anteceden, exige que deberá proferirse sentencia en forma oral pese a la ausencia de las partes o sus apoderados, relevando que en cuanto al perito citado no se recibió excusa previa a la audiencia, razón por la cual no hubo lugar suspender la diligencia para continuarla en una nueva fecha y hora, tampoco se presentó excusa de la inasistencia del experto posterior a la diligencia que dé lugar a practicar la prueba pericial en segunda instancia si fuere el caso.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 13 de diciembre de 2023 por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

LEONARDO LENIS

JUEZ |

05)